



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

27 JUL 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001- 2022-00257-00
Demandante : YESICA ALEJANDRA RUEDA MEJIA
Demandado : EDUWIN ADRIAN SANCHEZ NEIRA

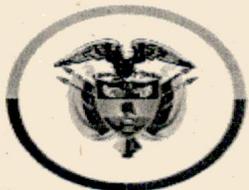
Requíerese a la Comisaria de Familia de esta localidad, para que allegue a este Juzgado, en el menor tiempo posible, la totalidad de las piezas procesales ordenadas en el Oficio No. C0173 del 30 de marzo de 2023. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	02-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	- SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 27 JUL 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001- 2022-00357-00
Demandante : ZULMAR YOMAR PUENTES REYES
Demandado : EULISES SERRANO CUBILLOS

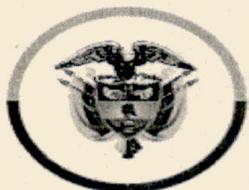
Requírase a la Comisaria de Familia de esta localidad, para que allegue a este Juzgado, en el menor tiempo posible, la totalidad de las piezas procesales ordenadas en el Oficio No. C0172 del 30 de marzo de 2023. Librese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	02-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

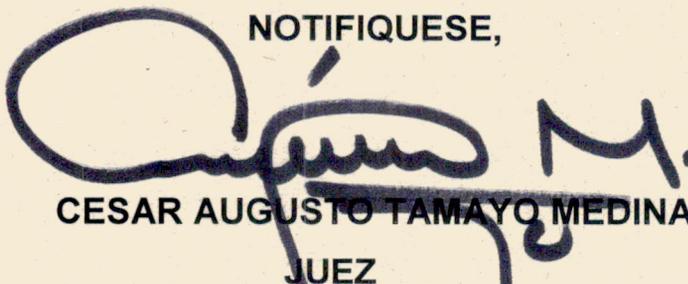
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 27 JUL 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Fijación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001- 2023-00052-00
Demandante : SANDRA MILENA TORO QUINTERO
Demandado : ELIECER DIAZ CLAVIJO

Requírase a la Comisaria de Familia de esta localidad, para que allegue a este Juzgado, en el menor tiempo posible, la totalidad de las piezas procesales ordenadas en el Oficio No. C0171 del 30 de marzo de 2023. Librese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	19
Fecha de ejecutoria:	02-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



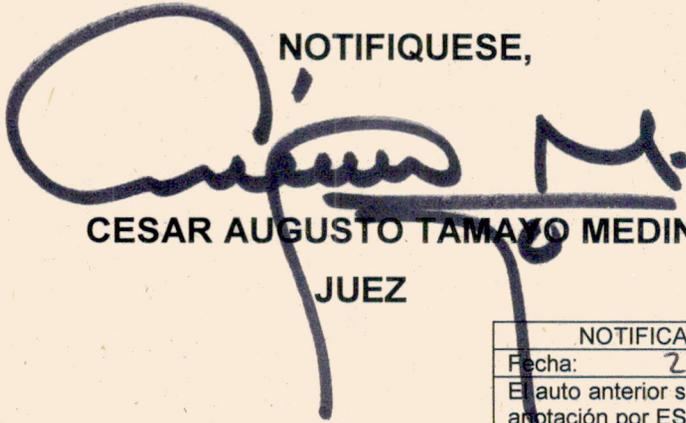
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 27 JUL 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001- 2022-00152-00
Demandante : MARYI ALEXANDRA ESCOBAR CLAVIJO
Demandado : HBER HERNANDO PINTO RANGEL

Requírase a la Comisaria de Familia de esta localidad, para que allegue a este Juzgado, en el menor tiempo posible, la totalidad de las piezas procesales ordenadas en el Oficio No. C0272 del 10 de agosto de 2022. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 14	
Fecha de ejecutoria:	02-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 27 JUL 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001- 2023-00068-00
Demandante : JHON FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandado : LINA CRISTINA SILVA ALVARADO

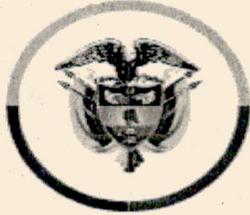
Del estudio de la documentación allegada por parte de la Comisaria de Familia de esta localidad, y como quiera que se observa que la direcciones del aquí demandante, como de la parte demandada, no manifiestan el Municipio o ciudad donde residen, al igual no aporta correo electrónico alguno, donde se pueden notificar, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se procede a su inadmisión.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	29
Fecha de ejecutoria:	01-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, 27 JUL 2023 .-

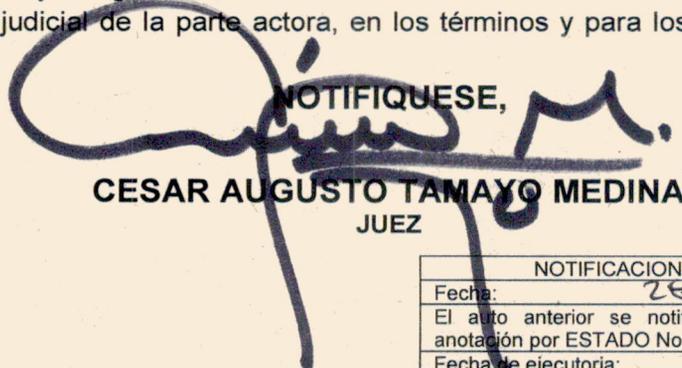
Proceso : Verbal Sumario "Ordinario de Responsabilidad Civil" de Mínima Cuantía
Radicado : 505684089001-2022-00248-00
Demandante : CARMEN ELVIRA SOLER GONZALEZ, JORGE HENANDO SOLER GONZALEZ, RUZT MIRA SOLER GONZALEZ, JHON JAIRO SOLER GONZALEZ, MARTHA ISABEL SOLER GONZALEZ
Demandado : Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, para esta clase de asuntos, el Juzgado, **ADMITE** la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil instaurada por los señores **CARMEN ELVIRA SOLER GONZALEZ, JORGE HENANDO SOLER GONZALEZ, RUZT MIRA SOLER GONZALEZ, JHON JAIRO SOLER GONZALEZ y MARTHA ISABEL SOLER GONZALEZ** contra la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

De ella y sus anexos, désele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, en la forma establecida en el art. 390 y 391 del Código General del Proceso

Notifíquesele a la demandada, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase a la doctora **CLAUDIA MARCELA OCHOA PAEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	039
Fecha de ejecutoria:	01-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN*

Puerto Gaitán Meta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2022-00317-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandada: MARÍA ANGELICA ZAPATA ABADÍA

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa ECOPETROL S.A., en contra de MARÍA ANGELICA ZAPATA ABADÍA.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la compañía ECOPETROL S.A., en contra de MARÍA ANGELICA ZAPATA ABADÍA, propietaria del predio denominado "HACIENDA EL RUBÍ", bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-18195 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Serranía de Planas del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierta servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de ECOPETROL S.A., para llevar a cabo la **LOCACIÓN Y VÍA DE ACCESO APPRAISAL 6**. La franja total estimada es de 79.449 m².

ii) Se determine el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas requeridas, a favor de su propietario.

iii) Se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-18195.

iv) Que no se condene en costas.

Solicita como medida **preliminar** ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, la entrega provisional del área establecida y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sociedad de economía mixta organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, constituida mediante escritura pública N° 2931 del 07 de julio de 2003, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificación tributaria N° 899999068-1.

ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente realiza trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada o baldíos de la Nación, y en tales eventos adelanta la gestión con el fin de proporcionar un acuerdo en torno a la indemnización a favor de los afectados, por los daños causados.

iii) ECOPETROL S.A. requiere la LOCACIÓN Y VÍA DE ACCESO APPRAISAL 6, por lo que deberá afectar el predio.

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$33.523.257, más un 20% por la entrega provisional para un total de \$40.227.909.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, la inscripción de la demanda y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

4. Contestación de la demanda.

La demandada MARÍA ANGELICA ZAPATA ABADÍA a través de su apoderada se allanó a todas las pretensiones de la demanda, solicitó se apruebe el mayor ofrecimiento y pidió la entrega de los títulos consignados.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien tomó posesión del cargo. Así entonces, con ocasión al allanamiento de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora.

Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de MARÍA ANGELICA ZAPATA ABADÍA, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$40.227.909), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón

del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandada para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, "(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

"Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa ECOPETROL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "HACIENDA EL RUBÍ", inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-18195 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales de este Municipio, sobre un área de 79.449 m2, destinada al proyecto de LOCACIÓN Y VÍA DE ACCESO APPRAISAL 6.

El certificado de libertad y tradición aportado, permite establecer que MARÍA ANGELICA ZAPATA ABADÍA, demandada en el presente trámite, es la titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-18195 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de la demandada, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$40.227.909), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se efectuó, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de la demandada, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "HACIENDA EL RUBÍ", cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$40.227.909), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor de la demandada, la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$40.227.909).

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto LOCACIÓN Y VÍA DE ACCESO APPRAISAL 6, por parte de la Empresa ECOPETROL S.A. en el predio denominado "HACIENDA EL RUBÍ", de propiedad de la demandada MARÍA ANGELICA ZAPATA ABADÍA; bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-18195 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "HACIENDA EL RUBÍ", la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$40.227.909), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata de la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$40.227.909), a favor de la demandada.

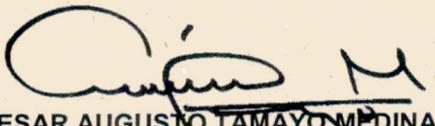
CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "HACIENDA EL RUBÍ", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-18195 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, de propiedad de la demandada MARÍA ANGELICA ZAPATA ABADÍA.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-18195 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	19
Fecha de ejecutoria:	02-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN**

Puerto Gaitán Meta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2020-00149-00
Demandante: TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandados: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y otros

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS, en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la compañía TECPETROL COLOMBIA SAS, en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA propietarios del predio denominado "LOTE N° 2 - REMANENTE LOTE N° 2", bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

- i) Se imponga como cuerpo cierta servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de TECPETROL COLOMBIA SAS, para llevar a cabo la construcción de la locación pozo

"PENDARE NORTE 2", así como obras y actividades conexas y complementarias. La franja total estimada es de 57.420 m2.

ii) Se acoja el valor de la indemnización aportado y a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas requeridas, a favor de sus propietarios.

iii) Se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-23872.

iv) Que se condene en costas.

Solicita como medida **especial** autorizar la ocupación permanente, programar diligencia judicial y ordenar la entrega provisional del área y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, como medida cautelar.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sociedad dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria de los hidrocarburos, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general.

ii) Afirma igualmente que planea explotar y explorar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en el área del predio descrito y en las áreas definidas.

iii) TECPETROL COLOMBIA SAS. requiere la construcción de la locación pozo "PENDARE NORTE 2", así como obras y actividades conexas y complementarias, por lo que deberá afectar el predio.

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$15.679.000, conforme al avalúo presentado.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del veintisiete (27) de octubre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, la inscripción de la demanda y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

4. Contestación de la demanda.

Pese a que las demandadas JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en principio se opusieron a las pretensiones, con posterioridad a través de su apoderado se allanaron a todas las pretensiones de la demanda, solicitaron se apruebe el ofrecimiento incluido el 20% adicional por la entrega anticipada del predio y pidió la entrega de los títulos consignados. Por su parte el demandado EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA guardó silencio, pese a que fue debidamente notificado.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien no tomó posesión del cargo. Así entonces, con ocasión al allanamiento de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora.

Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.814.800), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandado para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, “(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

"Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "LOTE N° 2 - REMANENTE LOTE N° 2", inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales de este Municipio, sobre un área de 57.420 m2, destinada al proyecto de construcción de la locación pozo "PENDARE NORTE 2", así como obras y actividades conexas y complementarias.

El certificado de libertad y tradición aportado, permite establecer que JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, demandados en el presente trámite, son los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.814.800), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "LOTE N° 2 - REMANENTE LOTE N° 2", cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.814.800), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor de los demandados y previo fraccionamiento del título judicial, la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.814.800).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción de la locación pozo "PENDARE NORTE 2", así como obras y actividades conexas y complementarias, por parte de la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS en el predio denominado "LOTE N° 2 - REMANENTE LOTE N° 2", de propiedad de los demandados JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA; bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "LOTE N° 2 - REMANENTE LOTE N° 2", la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.814.800), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.814.800), a favor de los demandados JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA y previo fraccionamiento del título judicial.

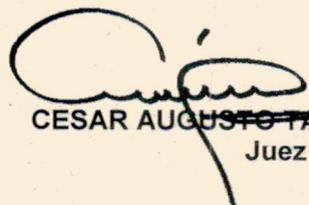
CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "LOTE N° 2 - REMANENTE LOTE N° 2", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, de propiedad de los demandados.

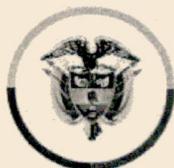
SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por	
Medio:	ESTADO No. 28
Fecha de ejecutoria:	02-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	
- SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN*

Puerto Gaitán Meta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2019-00258-00
Demandante: TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandados: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y otros

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS, en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la compañía TECPETROL COLOMBIA SAS, en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA propietarios del predio denominado "LOTE N° 2 - LAS MALVINAS", bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

- i) Se imponga como cuerpo cierta servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de TECPETROL COLOMBIA SAS, para llevar a cabo la construcción de la locación pozo

"PENDARE NORTE 3", así como obras y actividades conexas y complementarias. La franja total estimada es de 88.812 m2.

ii) Se acoja el valor de la indemnización aportado y a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas requeridas, a favor de sus propietarios.

iii) Se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-23872.

iv) Que se condene en costas.

Solicita como medida **especial** autorizar la ocupación permanente, programar diligencia judicial y ordenar la entrega provisional del área y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, como medida cautelar.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sociedad dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria de los hidrocarburos, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general.

ii) Afirma igualmente que planea explotar y explorar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en el área del predio descrito y en las áreas definidas.

iii) TECPETROL COLOMBIA SAS. requiere la construcción de la locación pozo "PENDARE NORTE 3", así como obras y actividades conexas y complementarias, por lo que deberá afectar el predio.

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$24.256.000, conforme al avalúo presentado.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del quince (15) de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, la inscripción de la demanda y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

4. Contestación de la demanda.

Pese a que las demandadas JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en principio se opusieron a las pretensiones, con posterioridad a través de su apoderado se allanaron a todas las pretensiones de la demanda, solicitaron se apruebe el ofrecimiento incluido el 20% adicional por la entrega anticipada del predio y pidió la entrega de los títulos consignados. Por su parte el demandado EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA guardó silencio, pese a que fue debidamente notificado.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien no tomó posesión del cargo. Así entonces, con ocasión al allanamiento de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora.

Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$29.107.200), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandado para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, “(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

"Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "LOTE N° 2 - LAS MALVINAS", inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales de este Municipio, sobre un área de 88.812 m2, destinada al proyecto de construcción de la locación pozo "PENDARE NORTE 3", así como obras y actividades conexas y complementarias.

El certificado de libertad y tradición aportado, permite establecer que JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, demandados en el presente trámite, son los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$29.107.200), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "LOTE N° 2 - LAS MALVINAS", cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$29.107.200), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor de los demandados y previo fraccionamiento del título judicial, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$29.107.200).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción de la locación pozo "PENDARE NORTE 3", así como obras y actividades conexas y complementarias, por parte de la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS en el predio denominado "LOTE N° 2 - LAS MALVINAS", de propiedad de los demandados JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA; bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "LOTE N° 2 - LAS MALVINAS", la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$29.107.200), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$29.107.200), a favor de los demandados JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA y previo fraccionamiento del título judicial.

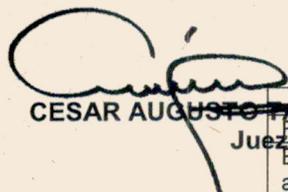
CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "LOTE N° 2 - LAS MALVINAS", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, de propiedad de los demandados.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-23872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO PARAYIS MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 29	
Fecha de ejecutoria:	02-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, _____

27 JUL 2023

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2016-00150-00
Demandante : CREDISOL
Demandado : LUIS ENRIQUE COGOLLO NIETO Y OTRO

En atención a lo solicitado por la apoderada de judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

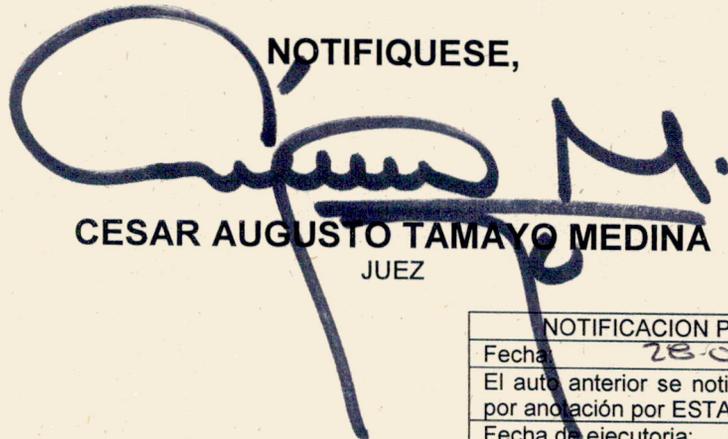
SEGUNDO: Hágase entrega a la entidad demandante CREDISOL con NIT 900467386-7, a través de su Representante Legal (o quien haga sus veces) la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.667.655.00). Oficiese en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes de los aquí demandados. Librese las comunicaciones del caso.

CUARTO: Desglóse el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la demandada.

QUINTO: Sin costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-09-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 019	
Fecha de ejecutoria:	02-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 27 JUL 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001- 2022-00353-00
Demandante : DANCY KATERINE AFANADOR QUINTIVA
Demandado : REMIGIO ROJAS AGUIRRE

Requíerese a la Comisaria de Familia de esta localidad, para que allegue a este Juzgado, en el menor tiempo posible, la totalidad de las piezas procesales ordenadas en el Oficio No. C0210 del 21 de abril de 2023. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	28-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 39	
Fecha de ejecutoria:	02-08-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	